

SECRETARIA: Jamundí, 11 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando secuestro. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **KAROL VANESSA BAQUERO GOMEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante allega los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 370-988098 y 370-988013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1450 de fecha 08 de octubre de 2020. Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **1) No. 370-988098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al bien inmueble ubicado en CALLE 12 SUR 10E-57 CONDOMINIO SAN MARINO ETAPA III P.H. APARTAMENTO 901 TORRE D. ETAPA III (Dirección tomada del certificado de tradición) y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **2) No 370-988013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la CALLE 12 SUR 10E-57 CONDOMINIO SAN MARINO ETAPA III P.H. PARQUEADERO PRIVADO 136 ETAPA III (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada **KAROL VANESSA BAQUERO GOMEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:- AGREGASE al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-988098 y 370-988013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho judicial, para que obren y consten.

SEGUNDO:- COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **1) No. 370-988098** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al bien inmueble ubicado en CALLE 12 SUR 10E-57 CONDOMINIO SAN MARINO ETAPA III P.H. APARTAMENTO 901 TORRE D. ETAPA III (Dirección tomada del certificado de tradición) y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **2) No 370-988013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la CALLE 12 SUR 10E-57 CONDOMINIO SAN MARINO ETAPA III P.H. PARQUEADERO PRIVADO 136 ETAPA III (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la parte demandada **KAROL VANESSA BAQUERO GOMEZ**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

TERCERO: DESIGNASE como secuestre DHM SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA quien se localiza en la CALLE 72 N° 11C-24, en la ciudad de Cali, teléfonos 8819430-3113186606-3024696971-3104183960, email dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$240.000,00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de

arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2020-00316-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.137** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ